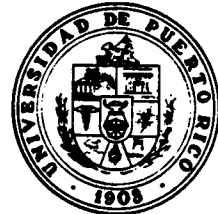


CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350



1989-90
Certificación número 157

Yo, Humberto Malavé, Director Ejecutivo Interino del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del viernes 15 de junio de 1990, acordó enmendar la Sección 4 - Licencias- del Artículo II del Reglamento del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, para que lea como sigue:

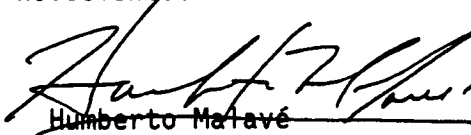
Sección 4 - Licencias

- a. Un participante podrá recibir crédito por servicio, hasta un máximo total de cuatro (4) años, por períodos de licencia sin sueldo concedida por la Universidad de Puerto Rico en los siguientes casos:
 1. Para enseñanza en otras instituciones docentes.
 - a. La acreditación de períodos de licencia sin sueldo aprobada para enseñanza en otras instituciones docentes, será a discreción del Consejo de Educación Superior.
 2. Para proseguir estudios con o sin ayuda económica.
 3. Por razones de enfermedad del participante.
 4. Para ejercer funciones de presidente de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, Sindicato de Trabajadores, Federación Laborista o cualquier otra organización de empleados no docentes que en el futuro sea reconocida por el Consejo.
 - a. Ante un cese transitorio o permanente en las funciones del Presidente el oficial que lo sustituya en tal capacidad, con carácter oficial, podrá solicitar la licencia a que se refiere este Artículo, por el período efectivo que dure tal sustitución.
 - b. Este crédito se reconocerá a partir del mes de enero de 1982.



- b. Un participante podrá recibir crédito por servicios por períodos de licencia sin sueldo, concedidos por la Universidad de Puerto Rico, durante los cuales ocupe el puesto de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. Este período de tiempo se reconocerá por el término de la incumbencia del participante en dicho puesto.
- c. Para la obtención del crédito que se describe en los incisos anteriores, el participante deberá pagar la aportación individual y patronal vigente a la fecha en que solicita el crédito, a base del sueldo máximo cotizante que devengue a dicha fecha. A menos que comience a hacer los pagos requeridos dentro de un año después de haberse reintegrado al servicio, el empleado pagará, además, interés normal por el período comprendido desde la fecha del reintegro hasta la fecha en que finalmente empieza a pagar.
- d. Mientras el participante esté en disfrute de esa licencia, se considerará como un participante en servicio activo para determinar su elegibilidad para recibir los beneficios que provee el Reglamento.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veintinueve de junio de mil novecientos noventa.


Humberto Malavé
Director Ejecutivo
Interino